

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez que el 25 de agosto del presente se recibió en el correo institucional por parte de la ejecutante Porvenir S.A. constancia de haber notificado y entregado el auto que libro mandamiento de pago al demandado el 26 de mayo del presente a la dirección de correo electrónico [ramiedwin144@gmail.com](mailto:ramiedwin144@gmail.com) citado por la sociedad demandada en la dirección para notificaciones judiciales ante Cámara y Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, sin que a la fecha de respuesta. Igualmente le informo que algunas de las entidades bancarias a las que se le informó sobre la medida cautelar impuesta manifestaron no tener vínculo comercial con el ejecutado. Sírvese proveer.

Braya Lorena Cardeño García  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO NO.	057363189001 2023-00033-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO	San Jerónimo Ramírez S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 266-59	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que el señor LUIS CARLOS ZULETA HINCAPIE, trabajador de SAN JERONIMO RAMIREZ S.A.S., presenta deuda por el no pago de los aportes en pensionales obligatorios, siendo los mismos que se le relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien representa en este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó al despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 30 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de SAN JERONIMO RAMIREZ S.A.S. por la suma

de \$ 4.947.238 por los periodos de cotización comprendidos entre octubre de 2019 hasta julio de 2022, y por los intereses de mora causados la suma de \$ 2.008.200 desde octubre de 2019 hasta julio de 2022.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo de las cuentas corrientes, o cualquier otro depósito de la sociedad ejecutada, que tenga en las instituciones bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco HSBC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A. –Red Multibanca Colpatria S.A.-, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Itaú, los cuales serán consignados en la cuenta de títulos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Segovia (Ant.); orden que fue cumplida a cada una de dichas entidades sin que a la fecha se haya perfeccionado alguna de ellas.

### **1.1. De la notificación y contestación**

A la sociedad ejecutada San Jerónimo S.A.S., se le realizó notificación personal del mandamiento de pago el día 26 de mayo de 2023, de manera digital al correo electrónico [ramiedwin@gmail.com](mailto:ramiedwin@gmail.com) el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso<sup>1</sup>, entregado en esa misma fecha a través del correo electrónico [radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com](mailto:radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com) perteneciente a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien tiene la representación jurídica de la ejecutante, notificación realizada atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo el término para dar respuesta a la demanda el 14 de junio del año en curso, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo<sup>2</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Aspectos procesales**

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

### **2.2. Aspecto jurídico del tema**

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

---

<sup>1</sup> Expediente digital radicado 05736318900120230003300, archivo formado PDF "02AnexosDemanda" pág. 22 a 26

<sup>2</sup> Expediente digital radicado 05736318900120230003300, archivo formado PDF "21MemorialDemandanteAllegaConstanciaEntregaNotificacionEjecutadoYSolicitudSeguirEjecucion"

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad demandante conforme al procedimiento establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, cuya obligación ascendió a la suma de \$ 4.947.238 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por el periodo comprendido entre octubre de 2019 hasta julio de 2022, así como sus respectivos intereses moratorios.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones de los trabajadores antes mencionados, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 28 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de San Jerónimo S.A.S., providencia notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:  
*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como quiera que el representante de la sociedad ejecutada no acreditó el pago de la deuda ni formuló excepciones de fondo, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en

contra de SAN JERONIMO S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 1.042.000.

**CUARTO:** Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c97642fc28cc0162f9b513d86f25085ebe81a1ed464ebf06b71f01df77636**

Documento generado en 03/10/2023 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**